



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

CODIGO: 190013103006

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO SEIS DE DOS MIL VEINTE

Proceso: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARY LUCY VIVAS LOPEZ CC 34527521
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ CC 1427575- MAURICIO CAJIAO ROJAS 10518096, SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS CC 34522973 Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 190013103006-2020-00069-00

Por encontrar ajustada a Derecho la presente demanda se procede a su admisión de conformidad con lo señalado por el art. 375 del C. General del Proceso y demás disposiciones que la regulan.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C),

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MARY LUCY VIVAS LOPEZ CC 34527521 contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ CC 1427575- MAURICIO CAJIAO ROJAS 10518096, SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS CC 34522973 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le dé el trámite de un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia previsto en la Sección primera, Procesos Declarativos Título I del C. General del Proceso.

TERCERO: DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados MAURICIO CAJIAO ROJAS 10518096, SOFIA BOLIVIA CAJIAO ROJAS CC 34522973 de quienes se desconoce su domicilio y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO CAJIAO RUIZ CC 1427575-Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P. el listado se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local,(tiempo o Espectador) la publicación se hará el domingo;

CUARTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda, en relación con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-223366, OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

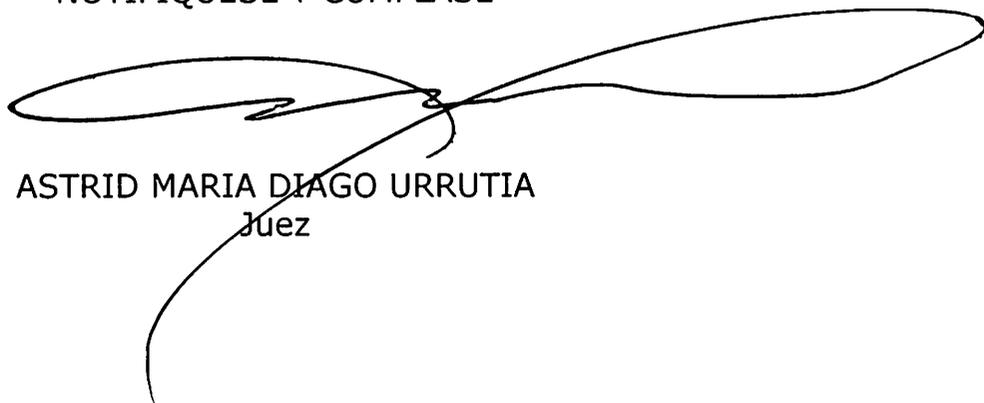
QUINTO: ORDENAR informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural- INCODER-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que de acuerdo a sus funciones y competencias hagan las manifestaciones que correspondan. LIBRESE oficios.

SEXTO: Es deber de la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un sitio visible del bien inmueble objeto de prescripción, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite; valla que debe contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado donde se adelanta el proceso, b) El nombre del demandante o demandantes c) El nombre de los demandados, d) El número de radicación del proceso (23 dígitos), e) Indicando que se trata de un proceso de pertenencia, f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, g) la identificación del inmueble. Valla que debe cumplir con las especificaciones y medidas de que trata el inc. 2 del num. 7 del art. 375 del C. G. del Proceso. Una vez instaladas las vallas, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe la instalación del aviso o valla.

SEPTIMO: ORDENAR, que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se proceda la inclusión contenida en la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual los emplazados pueden concurrir al proceso y ejercer el derecho de defensa.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez